

que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la correspondiente Norma específica que se apruebe a estos efectos.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Mimbres

Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada

Plan 1996

Ambito territorial	Pº comb.
16 Cuenca.	
1 Alcarria.	
5 Albalate de las Nogueras	11,18
6 Albendea	11,18
9 Alcantud	11,18
20 Arandilla del Arroyo	11,18
50 Cañaveras	11,18
51 Cañaveruelas	11,18
80 Cuevas de Velasco	11,18
105 Horcajada de la Torre	11,18
112 Huete	11,18
170 Priego	11,18
188 Salmeroncillos	11,18
206 Tinajas	11,18
209 Torralba	11,18
228 Valdeolivias	11,18
242 Villaconejos de Trabaque	11,18
259 Villar del Infantado	11,18
275 Vindel	11,18
2 Serranía Alta.	
35 Beteta	11,18
53 Cañizares	11,18
57 Carrascosa	11,18
79 Cueva del Hierro	11,18
91 Fuertescusa	11,18
107 Huélamo	11,18
116 Lagunaseca	11,18
123 Masegosa	11,18
165 Poyatos	11,18
207 Tobar (El)	11,18
215 Tragacete	11,18
224 Valdemeca	11,18
234 Valsalobre	11,18
3 Serranía Media.	
1 Abia de la Obispalia	11,18
48 Cañamares	11,18
70 Castillejo-Sierra	11,18
75 Collados	11,18
78 Cuenca	11,18
85 Frontera (La)	11,18
122 Mariana	11,18
163 Portilla	11,18
210 Torrecilla	11,18
225 Valdemorillo de la Sierra	11,18
227 Valdemoro-Sierra	11,18
245 Villalba de la Sierra	11,18
263 Villar de Olalla	11,18
4 Serranía Baja.	
36 Boniches	11,18
46 Cañada del Hoyo	11,18
52 Cañete	11,18
55 Carboneras de Guadazaón	11,18
19 Guadalajara.	
3 Alcarria Alta.	
86 Cifuentes	11,18
155 Irueste	11,18

Ambito territorial	Pº comb.
329 Yélamos de Abajo	11,18
330 Yélamos de Arriba	11,18
5 Alcarria Baja.	
38 Arbeteta	11,18
78 Castilforte	11,18
110 Escamilla	11,18
184 Millana	11,18
211 Pareja	11,18
217 Peralveche	11,18
232 Recuenco (El)	11,18
247 Salmerón	11,18
291 Trillo	11,18
333 Zaorejas	11,18

6383

RESOLUCION 26 febrero 1996, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Bróculi, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1995, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Bróculi, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Bróculi, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1996.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 26 de febrero de 1996.—El Director general, Antonio Fernández Torano.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Bróculi

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1996, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de bróculi, contra los

riesgos que para cada zona figuran en el cuadro 2, en base a estas Condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, de la que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto. Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de brócoli en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 2, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen cinco modalidades según el ciclo de producción del brócoli: Cada modalidad caracterizará a aquellas producciones cuya siembra o trasplante y la recolección se efectúan en los períodos indicados y con anterioridad respectivamente a los fijados en el cuadro 2.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación:

Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado.

Necrosis de las hojas o de una parte del producto asegurado.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas del producto asegurado, siempre y cuando se produzcan los dos efectos siguientes:

Daños evidentes de viento por efecto mecánico en cultivos, árboles, construcciones e instalaciones, etc., próximas a la parcela siniestrada.

Desgarros, roturas o tronchados de los tallos principales y ramas secundarias por efecto mecánico del viento sobre las plantas.

No son objeto de la garantía del seguro los daños producidos por viento que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos, tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos, variedades o fechas de siembra o trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. Ambito de aplicación. El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de brócoli que se encuentren situadas en las provincias y comarcas relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables. Es asegurable la producción de brócoli en todas sus variedades, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y laterales o secundarias que sean susceptibles de recolección dentro de las fechas más tempranas del final de garantías que figuran en el cuadro 2 para cada modalidad y zona.

En las comarcas del ámbito de aplicación de Navarra y para las modalidades «C» y «D», serán asegurables, exclusivamente, las siguientes variedades: Fiesta, Greenbelt, Lord, Marathon, Samurai, Shogun y 98073.

La producción objeto del seguro debe ser susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y zona, y cultivarse al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» y los semilleros, quedando, por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones. Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, quemaduras por «efecto lupa», pudriciones en la pella o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía. Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada zona y modalidad figura en el cuadro 2 como fecha límite de garantías.

Quando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 2 para cada zona y modalidad en el apartado «Duración máxima de garantías», contados en cada parcela, bien desde la fecha de arraigo de la planta trasplantada, bien desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa.

Sexta. Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro. El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. Período de carencia. Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima. El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un

día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago de la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.* Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de brócoli de la misma modalidad en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

c) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.* Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.* Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

El rendimiento vendrá fijado por la producción de pellas principales y laterales o secundarias, en su caso, que sean susceptibles de recolección dentro de las garantías del seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Undécima. *Capital asegurado.* El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el Asegurado.

Reducción del capital asegurado

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), cultivo, modalidad de aseguramiento, localización geográfica de las parcelas (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de las parcelas afectadas.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.* Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. *Muestras testigos.* Como ampliación a la condición duodécima, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20 a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable. Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos han de ser superiores, respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que según el riesgo amparado se señalan a continuación:

Riesgos de helada y/o pedrisco: 10 por 100. A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de helada o pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Riesgo de viento: 30 por 100. No tendrán consideración, tanto a efectos de acumulabilidad como a efectos del cálculo de la indemnización, aquellos siniestros de viento que individualmente no superen el 10 por 100 de la producción real esperada.

A efectos del cálculo del mínimo indemnizable de viento, si durante el período de garantía ocurrieran en una misma parcela asegurada siniestros de viento superiores al 10 por 100 de la producción real esperada y siniestros de otros riesgos cubiertos, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia. En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización. El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la condición especial decimoquinta.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la condición especial decimoquinta.

5. Para los siniestros que resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

El cálculo del valor a aplicar en el caso de las deducciones por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

7. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños. Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para el caso de pedrisco y viento, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se produjera con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo. A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el cuadro 2. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, cumplimentando declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se pretenda asegurar.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo. Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del terreno y las necesidades del cultivo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.

La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo. Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas. Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Normas de peritación.* Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la norma específica que se apruebe a estos efectos.

CUADRO 1

Provincia	Comarcas
Zona 1	
Alicante	Marquesado y Meridional.
Almería	Bajo Almazora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.
Cádiz	Costa noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.
Castellón	La Plana.
Granada	Alhama y La Costa.
Murcia	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), centro, río Segura, suroeste y valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca, exclusivamente las áreas I y II descritas en el apéndice 1) y Campo de Cartagena.
Sevilla	La Vega.
Valencia	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, riberas del Júcar, Gandía, La Costera de Játiva y Enguera y La Canal.

Provincia	Comarcas
Zona 2	
Almería	Los Vélez, Alto Almazora, río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.
Barcelona	Maresme, Vallés Oriental y Bajo Llobregat.
Castellón	Litoral norte.
Murcia	Nordeste (resto de términos municipales), noroeste y suroeste y valle Guadalentín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, descrita en el apéndice 1).
Tarragona	Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.
Zona 3	
Albacete	Todas las comarcas.
Badajoz	Todas las comarcas.
Barcelona	Bagés, Penedés, Anoia y Vallés Occidental.
Granada	De la Vega y Guadix.
Huesca	Bajo Cinca.
Lleida	Noguera, Urgel y Segriá.
Madrid	Vegas.
Navarra	Media y La Ribera.
La Rioja	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.
Sevilla	El Aljarafe y La Campiña.
Teruel	Bajo Aragón y Hoya de Teruel.
Toledo	Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.
Valencia	Valle de Ayora.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.

CUADRO 2

Modalidad	Periodo trasplante o siembra		Ambito de aplicación	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
	Inicio	Final				
A	16- 3-1996	31- 3-1996	Zona 3	Pedrisco/helada	30- 6-1996	3,5
B	16- 7-1996	31- 8-1996	Zona 1	Pedrisco	30-11-1996	3
	16- 7-1996	31- 8-1996	Zona 2	Pedrisco	30-11-1996	3
	6- 7-1996	20- 8-1996	Zona 3	Pedrisco/helada	20-11-1996	3,5
C	1- 9-1996	30- 9-1996	Zona 1 y Navarra	Pedrisco/helada	31- 1-1997	4
D	1-10-1996	31-12-1996	Zona 1 y Navarra	Pedrisco/helada	30- 4-1997	4
E	1- 1-1997	15- 3-1997	Zona 1	Pedrisco/helada	31- 5-1997	4
	1- 1-1997	15- 3-1997	Zona 2	Pedrisco/helada	15- 6-1997	4

En todas las modalidades se cubrirá el riesgo de viento, con independencia de los riesgos reflejados.

APENDICE 1

Zonificación del término municipal de Lorca

Area I (comprendida en zona 1):

Al norte: Por la línea definida por la divisoria de los términos de Aguilas y Lorca hasta el barranco del río Amir, continuando por éste hasta el camino de La Mina Palomera, por él se continúa pasando por la Casa de las Monjas hasta la confluencia con la carretera local de Campico López Morata, tomando a continuación el camino viejo de Campico López a Mazarrón, que discurre por las estribaciones de la sierra de Almenara hasta la divisoria de los términos de Lorca y Mazarrón.

Al este: Por el límite de los términos municipales de Lorca y Mazarrón.

Al sur: Por el mar Mediterráneo.

Al oeste: Por el límite de los términos municipales de Lorca y Aguilas.

Area II (comprendida en zona 1): Definida por el resto del término municipal de Lorca no incluido en las áreas I y III.

Area III (comprendida en zona 2):

Al norte: Divisoria de los términos municipales de Caravaca y Lorca.

Al este: Divisoria del término municipal de Lorca con los términos de Cehegín, Aledo, Mula y Totana.

Al sur: Línea que atraviesa el término municipal de Lorca y que une los términos de Puerto Lumbreras y Totana, partiendo del Molino de Béjar pasando por la Peña Rubia, el kilómetro 56 de la carretera 3211 de Lorca a Caravaca y termina en el Cerro del Arcón.

Al oeste: Provincia de Almería.

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
BROCOLI
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:				
	A	B	C	D	E
	P°COMB.	P°COMB.	P°COMB.	P°COMB.	P°COMB.
02 ALBACETE					
1 MANCHA	3,57	3,57			
2 MANCHUELA	3,80	4,07			
3 SIERRA ALCARAZ	2,98	3,05			
4 CENTRO	3,34	3,45			
5 ALMANSA	2,86	3,06			
6 SIERRA SEGURA	2,63	2,63			
7 HELLIN	2,45	2,54			
03 ALICANTE					
3 MARQUESADO		0,95	2,90	3,35	2,05
5 MERIDIONAL		0,95	1,63	2,05	1,24
04 ALMERIA					
1 LOS VELEZ		1,41			4,79
2 ALTO ALMAZORA		0,98			1,75
3 BAJO ALMAZORA		0,98	2,08	2,54	1,23
4 RIO NACIMIENTO		0,98			2,11
5 CAMPO TABERNAS		0,98			2,00
6 ALTO ANDARAX		0,98			2,19
7 CAMPO DALIAS		0,98	1,82	2,03	1,12
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA		0,98	1,52	1,82	1,12
06 BADAJOZ					
1 ALBURQUERQUE	1,18	1,03			
2 MERIDA	1,18	1,03			
3 DON BENITO	1,18	1,03			
4 PUEBLA ALCOGER	1,18	1,03			
5 HERRERA DUQUE	1,32	1,16			
6 BADAJOZ	1,18	1,03			
7 ALMENDRALEJO	1,22	1,03			
8 CASTUERA	1,98	1,69			
9 OLIVENZA	1,18	1,03			
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS	1,37	1,06			
11 LLERENA	2,17	1,71			
12 AZUAGA	1,70	1,26			
08 BARCELONA					
2 BAGES	2,82	2,66			
5 PENEDES	1,69	1,66			
6 ANOIA	2,83	2,75			

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:				
	A	B	C	D	E
	P°COMB.	P°COMB.	P°COMB.	P°COMB.	P°COMB.
7 HARESNE					
8 VALLES ORIENTAL		1,19			2,75
9 VALLES OCCIDENTAL		1,19			5,31
10 DAIX LLOBREGAT	1,69	1,81			
11 CADIZ					
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ		0,80	2,02	2,24	0,94
5 CAMPO DE GIBRALTAR		0,80	1,74	2,05	1,02
12 CASTELLON					
5 LITORAL NORTE		0,64			1,47
6 LA PLANA		0,64	2,58	2,84	1,64
18 GRANADA					
1 DE LA VEGA	1,83	1,77			
2 GUADIX	2,27	2,16			
7 ALHANA		0,68	5,45	6,80	2,17
8 LA COSTA		0,68	1,03	1,15	0,82
22 HUESCA					
8 BAJO CINCA	1,77	2,27			
25 LLEIDA					
6 NOGUERA	3,62	3,49			
7 URGELL	4,66	4,49			
9 SEGRIA	2,24	2,94			
26 LA RIOJA					
1 RIOJA ALTA	6,82	5,54			
3 RIOJA MEDIA	5,37	5,24			
5 RIOJA BAJA	5,71	5,43			
28 MADRID					
6 VEGAS	4,76	3,95			
30 MURCIA					
1 NORDESTE					
1 ABANILLA		1,31	3,54	3,97	2,36
20 FORTUNA		1,31	3,54	3,97	2,36
22 JUNILLA		1,31			5,19
43 YECLA		1,31			5,19
2 NOROESTE		1,31			4,11
3 CENTRO		0,64	4,49	5,21	2,41
4 RIO SEGURA		0,64	4,49	5,21	2,41
2 ABARAN		0,64	4,49	5,21	2,41
5 ALCANTARILLA		0,64	4,49	5,21	2,41
7 ALGUAZAS		0,64	4,49	5,21	2,41
9 ARCHENA		0,64	4,49	5,21	2,41
10 BENIEL		0,64	2,87	3,30	1,69
11 BLANCA		0,64	4,49	5,21	2,41
13 CALASPARRA		0,64	4,49	5,21	2,41
18 CEUTI		0,64	4,49	5,21	2,41
19 CIEZA		0,64	4,49	5,21	2,41
25 LORQUI		0,64	4,49	5,21	2,41

AMBITO TERRITORIAL		MODALIDAD:				
		A	B	C	D	E
		P*COHB.	P*COHB.	P*COHB.	P*COHB.	P*COHB.
27	MOLINA DE SEGURA		0,64	4,49	5,21	2,41
30 A	SUCINA		0,64	1,87	2,11	1,14
30 B	AVILESES		0,64	1,87	2,11	1,14
30 C	GEA Y TRULLOLS		0,64	1,87	2,11	1,14
30 D	BAÑOS Y MENDIGO		0,64	1,87	2,11	1,14
30 E	CORVERA		0,64	1,87	2,11	1,14
30 F	LOS MARTINEZ DEL PUERTO		0,64	1,87	2,11	1,14
30 G	VALLADOLICES		0,64	1,87	2,11	1,14
30 H	LOBOSILLO		0,64	1,87	2,11	1,14
30 N	MURCIA - RESTO TERMINO MUNIC.		0,64	2,87	3,30	1,69
31	OJOS		0,64	4,49	5,21	2,41
34	RICOTE		0,64	4,49	5,21	2,41
38	TORRES DE COTILLAS (LAS)		0,64	4,49	5,21	2,41
40	ULEA		0,64	4,49	5,21	2,41
42	VILLANUEVA DEL RIO SEGURA		0,64	4,49	5,21	2,41
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN						
3	AGUILAS		0,64	1,87	2,11	1,14
6	ALEDO		0,64	2,87	3,30	1,69
8	ALHAMA DE MURCIA		0,64	2,87	3,30	1,69
23	LIBRILLA		0,64	2,87	3,30	1,69
24 L	LORCA - I		0,64	1,87	2,11	1,14
24 M	LORCA - II		0,64	2,87	3,30	1,69
24 N	LORCA - III		0,64	2,87	3,30	1,69
26	MAZARRON		0,64	1,87	2,11	1,14
33	PUERTO-LUMBRERAS		0,64	2,87	3,30	1,69
35	TOTANA		0,64	2,87	3,30	1,69
6 CAMPO DE CARTAGENA						
TODOS LOS TERMINOS			0,64	1,87	2,11	1,14
31 NAVARRA						
4 MEDIA						
TODOS LOS TERMINOS		3,21	3,48	12,27	15,23	
5 LA RIBERA						
TODOS LOS TERMINOS		2,92	3,09	10,82	11,44	
41 SEVILLA						
2 LA VEGA						
TODOS LOS TERMINOS			0,68	2,33	2,62	1,40
3 EL ALJARAFE						
TODOS LOS TERMINOS		1,03	0,96			
5 LA CAMPIRA						
TODOS LOS TERMINOS		1,03	0,96			
43 TARRAGONA						
3 BAIX EBRE						
TODOS LOS TERMINOS			0,98			2,45
7 CAMP DE TARRAGONA						
TODOS LOS TERMINOS			0,98			2,63
8 BAIX PENEDES						
TODOS LOS TERMINOS			0,98			2,17
44 TERUEL						
3 BAJO ARAGON						
TODOS LOS TERMINOS		2,16	2,04			
5 HOYA DE TERUEL						
TODOS LOS TERMINOS		6,34	3,64			
45 TOLEDO						
1 TALAVERA						
TODOS LOS TERMINOS		2,07	1,82			
2 TORRIJOS						
TODOS LOS TERMINOS		2,20	2,13			
3 SAGRA-TOLEDO						
TODOS LOS TERMINOS		2,73	2,55			
4 LA JARA						
TODOS LOS TERMINOS		3,09	1,95			
7 LA MANCHA						
TODOS LOS TERMINOS		3,30	4,16			
46 VALENCIA						
3 CAMPOS DE LIRIA						
TODOS LOS TERMINOS			0,59	2,95	3,63	2,04
6 SAGUNTO						
TODOS LOS TERMINOS			0,59	1,82	2,22	1,43
7 HUERTA DE VALENCIA						
TODOS LOS TERMINOS			0,59	2,02	2,25	1,43
8 RIBERAS DEL JUCAR						
TODOS LOS TERMINOS			0,59	4,13	4,55	2,37
9 GANDIA						
TODOS LOS TERMINOS			0,59	2,70	2,84	1,46
10 VALLE DE AYORA						
TODOS LOS TERMINOS		1,15	1,63			
11. ENGUERA Y LA CANAL						
TODOS LOS TERMINOS			0,59	3,95	4,65	2,50
12 LA COSTERA DE JATIVA						
TODOS LOS TERMINOS			0,59	3,29	3,62	1,72
50 ZARAGOZA						
1 EGEA DE LOS CABALLEROS						
TODOS LOS TERMINOS		4,52	4,12			
4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA						
TODOS LOS TERMINOS		3,99	4,07			
5 ZARAGOZA						
TODOS LOS TERMINOS		2,67	2,84			